



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: GILMA HELENA ESTRADA DE MEJÍA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICADO: 05001-33-33-031-2020-00016-02
PROCEDENCIA: JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Auto interlocutorio No. 100

<i>Tema: Sanción en el incidente de desacato. Revoca</i>

Se decide la consulta de la providencia del **dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)**, proferida por el **Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Medellín**, mediante la cual se resolvió sancionar al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** con el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ANTECEDENTES

La señora **GILMA HELENA ESTRADA DE MEJÍA**, formuló incidente de desacato contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, manifestando que dicha entidad no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 4 de febrero de 2020 el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Medellín y modificada posteriormente mediante sentencia del 24 de marzo de 2020 proferida por del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Ante lo anterior, la Juez de conocimiento, mediante providencia del dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), dio apertura al trámite incidental solicitado, en contra del **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para lo cual se le requirió y se le corrió traslado por el término de tres (3) días a fin de que ejerciera su derecho de contradicción.

DECISIÓN SANCIONATORIA

Mediante decisión del **16 de abril de 2020**, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Medellín**, sancionó al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

La sanción se fundamentó en que a juicio del *A-Quo*, la entidad accionada no ha accedido a cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, ya que en comunicación telefónica, la accionante expresó no haber recibido una respuesta a lo pedido por ella todavía.

ARGUMENTOS DE LA SANCIONADA EN EL TRÁMITE DE LA CONSULTA

La entidad accionada contestó el presente trámite a través de la Directora de Acciones Constitucionales, quien indicó que en el presente caso se encontraba configurado un hecho superado por carencia actual del objeto, ya que la entidad había dado respuesta a lo pedido por la accionante y lo había notificado en debida forma.

Expresa que la respuesta dada fue puesta en conocimiento de la accionante y enviada en debida forma a la dirección Carrera 91 A No 36 – 12, mediante Guía MT666685758CO de la empresa de mensajería 472, no obstante al ser un derecho de petición y ante la GRAVE EMERGENCIA que atraviesa el país, se envió respuesta por el medio más expedito, esto es, al correo electrónico *jandresrio@gmail.com*, el cual fue autorizado por la accionante y el cual fue recibido efectivamente el 14 de abril de 2020, dando respuesta de fondo frente a solicitud copia de documentos solicitados, materia de discusión dentro de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Le corresponde al Despacho determinar si el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, incurrió en desacato con relación a la orden impartida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Medellín en fallo del 4 de febrero de 2020 y modificada posteriormente mediante sentencia del 24 de marzo de 2020 proferida por del Tribunal Administrativo de Antioquia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios

mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.

El caso concreto

En primer lugar, se debe destacar que el Juzgado garantizó los derechos de los intervinientes y, en este sentido, se encuentra que el A Quo dio traslado del incidente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, quien fue debidamente notificado de las decisiones allí proferidas.

Se tiene que, en sentencia del 4 de febrero de 2020 el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Medellín y modificada posteriormente mediante sentencia del 24 de marzo de 2020 proferida por del Tribunal Administrativo de Antioquia, se ordenó a COLPENSIONES que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, resolviera la solicitud presenta por la señora GILMA HELENA ESTRADA DE MEJÍA, en relación con la expedición de copia de la carpeta administrativa en donde figure la historia laboral del señor Jesús Enrique Mejía Salazar, con los respectivos salarios mes a mes

Ahora bien, la señora Gilma Helena Estrada de Mejía, interpuso el desacato de tutela, toda vez que COLPENSIONES no había entregado los documentos solicitados ante esa entidad, a pesar de la orden de tutela.

Con el fin de verificar si a la fecha de la presente providencia, la entidad accionada ya había dado cumplimiento a la orden del fallo de tutela, el Oficial Mayor del Despacho se comunicó con el apoderado de la señora Gilma Helena Estrada de Mejía, el doctor Jaime Andrés Ríos

Uribe¹, y en la comunicación él informó que la entidad accionada efectivamente había remitido a su correo electrónico los documentos por él requeridos.

Así, entonces, la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la entidad accionada cesó con respuesta dada por la entidad accionada, lo que en términos de la Corte Constitucional, constituye un **hecho superado**, porque “se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”² o, en otras palabras, “el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”³, razón por la cual, se revocará la sanción impuesta al representante de la entidad accionada.

Considera el Despacho, entonces, que en el presente caso efectivamente se presenta el fenómeno del hecho superado, en tanto han cesado los hechos que motivaron la interposición del desacato, en otros términos, ha desaparecido la conducta que materializaba la vulneración del derecho fundamental invocado.

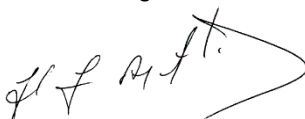
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** por el **Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Medellín**, mediante auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), conforme a lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ
MAGISTRADO

¹ Ver constancia secretarial.

² Sentencia SU-540 de 2007.

³ T- 011 de 2016.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

28 de abril de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARIA GENERAL